

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

PUBLICADO P. O. TOMO CXI EL 10 DE DICIEMBRE DEL 2004

Título Primero

Del funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: el ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien.

GIRO: toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios.

SUSTANCIA PELIGROSA: es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran como peligrosas; y

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud o de seguridad públicas. Para efectos del presente reglamento, los giros especiales son los que se dedican a las siguientes actividades:

A) Giros en donde se consuman, vendan, almacenen o consuman bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen.

B) Hoteles y moteles

C) Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza.

D) Los dedicados a los espectáculos públicos.

E) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesado.

F) Establecimientos donde se alimente, reproduzca o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.

G) Giros que distribuyan, expendan, manejen o produzcan sustancias peligrosas.

H) Estaciones de Servicio (Gasolineras).

I) Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley.

J) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos.

K) Baños y albercas Públicas.

L) Salones de Billar, Mesas de Juego y diversiones similares.

M) Centros deportivos, clubes y escuelas de deportes.

N) Expendios de Nixtamal y tortillerías.

O) Mercados Municipales.

P) Tianguis, mercados sobre ruedas y swap meets.

Q) Talleres de reparación automotriz en general.

Artículo 2.- Del objeto del Reglamento.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal de Tijuana
- II. La Secretaría de Gobierno Municipal.
- III. La Dirección de Regulación Municipal.
- IV. La Dirección de Administración Urbana,
- V. La Dirección Municipal de Protección al Ambiente;, y
- VI. Los demás servidores públicos facultados por delegación.

Artículo 4.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Otorgar y revalidar los permisos, licencias y autorizaciones que, en materia municipal, competen al órgano ejecutivo del Ayuntamiento;
- II. Ejercer, por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la inspección, control y vigilancia en la observancia de las disposiciones derivadas del presente reglamento, así como de las leyes y reglamentos vigentes en el Municipio, aplicando las sanciones correspondientes a los infractores;
- III. Emitir los acuerdos y permisos que autoricen la utilización del suelo, el uso temporal de la vía pública, la realización de eventos o espectáculos públicos, así como la ejecución de acciones de urbanización, edificación o instalación, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia;
- IV. Declarar en forma administrativa la intervención, revocación o caducidad de las concesiones de servicios públicos, la rescisión de contratos administrativos así como la revocación de permisos, licencias y autorizaciones;
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y los acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Son facultades de la Secretaría de Gobierno Municipal las siguientes:

- I. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar las actividades relativas a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas y remitirlos al Ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso;
- II. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, mercados y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal, ordenar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esas materias;
- III. Determinar e imponer las sanciones que serán aplicadas por sus áreas adscritas.

- IV. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y
- V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.

Artículo 6.- Son facultades de la Dirección de Regulación Municipal, las siguientes:

- I. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados sobre ruedas;
- II. La autorización de los mercados sobre ruedas, previa autorización de la delegación municipal correspondiente.
- III. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los términos de los permisos otorgados para espectáculos públicos.
- IV. Emitir la opinión de factibilidad que le sea requerida para la realización de espectáculos públicos, juegos electromecánicos y similares;
- V. Inspeccionar y vigilar los establecimientos que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas.
- VI. Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de los reglamentos de su competencia.
- VII. Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes, los reglamentos y aquellos que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente o el Secretario de Gobierno Municipal.

Artículo 7.- Son facultades de la Dirección de Administración Urbana las siguientes:

- I. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso del suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo.
- II. Regular los espacios particulares en lo relativo a las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, otorgando o negando cuando así proceda, las autorizaciones correspondientes.
- III. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad; y
- IV. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección Municipal de Protección al Ambiente:

- I. Operar o en su caso supervisar la operación y funcionamiento de los sistemas de verificación para el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas municipales de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera por fuentes emisoras;
- II. Autorizar o negar en su caso, las solicitudes de permisos para descargas de aguas residuales., operar o, en su caso, autorizar y supervisar la

operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de competencia municipal;

- III. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas relativas al vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV. Realizar acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables, adoptando las medidas de seguridad necesarias y aplicando las sanciones correspondientes a los infractores; y
- V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.

Artículo 9.- Para efectos del presente reglamento se agrupan las actividades comerciales, industriales y de servicio en los siguientes grupos:

GRUPO 1

VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS

Antojitos Mexicanos, birriería, cafetería, cenaduría, cocina económica, cocina industrial, coctelería, comida para llevar, fonda, frutería, casa de nutrición, lonchería, mariscos, pizzería, pillería, repostería, restaurante, taquería, tortería.

GRUPO 2

VENTA DE ALIMENTOS SIN PREPARAR

Abarrotes, Bodega de Alimentos, Carnicería, Frutas y Verduras, Mercado, Paletería con Elaboración, Panadería, Pescadería, Supermercado, Tortillería

GRUPO 3

TALLERES DE AUTOMÓVILES

Alineación, afinaciones, amortiguadores y muelles, auto lavado, auto detallado, balanceo, cambio de aceite, carburadores, carrocería y pintura, taller eléctrico, engrasado, frenos, instalaciones de auto-estereos, alarmas, llantera, maquinado, mecánica en general, mofles, refaccionaría en mayoreo, radiadores, tapicería, transmisiones, venta y renta de autos e instalación de vidrios.

GRUPO 4

TALLERES DE SERVICIO PESADO

Lavado de camiones, lavado de motor, balanceo, cambio de aceite, camiones de volteo, carrocería y pintura, engrasado, frenos, llantera, muelles y suspensiones, deshuesadero o yonke, mecánica en general.

GRUPO 5

TALLER INDUSTRIAL

Acumuladores, aire acondicionado, alfarería, artesanías, bloquera, carpintería, cimbra, concretera, cristalería, cromadora, domos, embotellado de agua de garrafón, embotelladora de refresco, fabricas, ferretería, fundidora, herrería, hielera, ladrillera, losetería, maderería, marmolería, maquinas para la construcción, maquiladora, maquinaria de construcción, metales y derivados,

mueblería, pasteurizadora, recicladora, renta de equipo, taller de soldadura, solventes, talabartería, taller de artesanías, tapicería de muebles, zapatería.

GRUPO 6 SERVICIOS.

Academias, almacén general, almacén de productos químicos, alquiler de sillas y mesas, alquiler de andamios, agencia aduanal, estudio fotográfico c/ revelado, venta de barnices y pintura, botánica, botica, colegio, instituto, escuelas privadas, droguería, editorial, estacionamiento público, estancia infantil, estética, farmacia, fumigadora, guardería infantil, farmacia homeopática, funeraria y panteones, velatorios, instituto de belleza, jardín de niños, agencia de limpiaduría y mantenimiento, recolectora de basura, sala de belleza, tianguis, tienda de segunda, vidriera compra/venta, venta de hierbas medicinales, casa de cambio, papelería, lavamáticas, consultorio dental, despacho jurídico, café Internet y estética de animales domésticos.

GRUPO 7 RECREACIÓN

Alberca, billar, boliche, cine, espectáculos públicos, pista de patinaje, renta de sonido, salón social, teatro, video juegos.

GRUPO 8 ALOJAMIENTO

Apartamentos amueblados, casa de huéspedes, asilo, hotel, motel.

GRUPO 9 INFRAESTRUCTURA

Banco de sangre, baños públicos, central de bastos, centro comercial, clínica, establo de productores de leche, gasera, gasolinera, hospital, laboratorio, lavandería, limpiaduría, purificadora de agua, sanatorio, rastro.

GRUPO 10 COMERCIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Depósito, Bodega, Agencia y subagencia, bar turístico, cervecería, café cantante, discoteca, centro nocturno, billares, boliche, tiendas de autoservicio, mercado, supermercado, restaurante, abarrotes, licorería, fondas y Loncherías, Restaurante bar, bar Terraza, Expendio, Hotel, Motel, Centro de Espectáculos, Espectáculos Públicos, Bailes Públicos y Ferias.

Artículo 10.- En caso de disposiciones en contrario prevalecerá la contenida en reglamento especial, y a falta de disposición expresa se aplicaran las disposiciones reglamentarias municipales y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 11- Se entiende por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento o el presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; y por permiso se entiende la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.

Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejaran de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la Dirección de Regulación Municipal.

Artículo 12- Si el giro no se ejerce por más de tres meses sin causa justificada y sin aviso de cierre temporal ante la autoridad que emitió el permiso, motivará la cancelación de la licencia y la pérdida de los derechos para su titular.

Artículo 13- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento o del Ejecutivo Municipal, en su caso, la expedición de licencias o permisos, y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- La amonestación, apercibimiento, multa o clausura del giro, según el caso, procederá cuando se compruebe que su operación ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I.- Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto.

II.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.

III.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

IV.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal de la materia, así como en este reglamento.

V.- Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.

VI.- Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.

VII.- Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.

VIII.- Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.

IX.- La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento; y

X.- En los demás casos que señalen los reglamentos o leyes especiales.

Artículo 15.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones y el reglamento respectivo lo permitan, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 16.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

Artículo 17.- La autoridad municipal tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente reglamento.

Capítulo II **De los trámites de licencia.**

Artículo 18.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la autoridad municipal. En el caso de no existir éstas, se formularán por escrito debiendo contener en ambos supuestos como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

II.- Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.

III.- Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y

IV.- Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales.

Artículo 19.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

I.- Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el predio propuesto, dictaminada por de las autoridades competentes.

II.- Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas jurídicas.

III.- La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso; y

IV.- Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollara la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate.

V.- Certificación expedida por la Dirección Municipal de Bomberos de las Medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.

V.- En el caso de venta de alimentos en la vía pública, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias, y tarjeta de salud.

VI.- En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito de la Dirección de Bomberos.

VII.- Si la edificación en donde se instalara el giro comercial, industrial o servicio fue construida hace menos de cinco años deberá presentar la Licencia de Construcción y terminación de obra correspondientes expedidas por el Departamento de Acciones de Edificación de la delegación de que se trate.

VIII.- Autorización en materia ecológica dependiendo la competencia ya sea Municipal o Estatal si la actividad así lo amerita de conformidad con las leyes en la materia.

IX.- En el caso solicitud para la operación y funcionamiento de un giro con venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad Municipal competente.

Artículo 20.- Dentro del plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, por conducto de su Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado.

Artículo 21.- Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario de Gobierno

Municipal quien dentro de los 30 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizará, condicionara o negará la expedición de la licencia o permiso.

Artículo 22.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

Capítulo III

De las obligaciones y prohibiciones de los titulares de los giros.

Artículo 23.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

I.- Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.

II.- Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.

III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

IV.- Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.

V.- Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.

VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extintores para prevenir y controlar incendios.

VII.- Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

VIII.- Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.

IX.- Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.

X.- Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones; y

XI.- Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 24.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

I.- Traspasar o ceder los derechos de las licencias o permisos, sin la autorización del Ayuntamiento.

II.- Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.

III.- Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes.

IV.- Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.

V.- Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y

VI.- Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

Capítulo IV

De los horarios de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Artículo 25.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de Abastos podrá trabajar las 24 horas del día.

Artículo 26.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

I.- Los giros que vendan, almacenen o se consuman bebidas con graduación alcohólica, se regirá el horario de funcionamiento de conformidad a lo establecido en la ley y reglamento aplicable.

II.- Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.

III.- Hoteles y moteles: las 24 horas.

IV.- Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.

V.- Todos los giros de prestación de servicios de emergencia, las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal determine.

Artículo 27.- El Presidente Municipal podrá autorizar a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para una área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

Capítulo V

Del comercio establecido.

Artículo 28.- Es comerciante establecido aquel que según el Código de Comercio, se considera como tal, y que para realizar su actividad utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 29.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en este apartado como de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Sin perjuicio de que se otorgue licencia como negocio principal los propietarios de giros que cuenten con la autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento otros giros anexos permitidos por la ley.

Capítulo VI

De los expendios de carnes, vísceras, aves, pescados y mariscos.

Artículo 30.- Para efectos de este reglamento, se consideran:

I.- Carnicería: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y sub productos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y

en general animales de caza, autorizados para el consumo humano, por las autoridades sanitarias.

II.- Cremerías o salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.

III.- Venta de vísceras: los comercios destinados a la venta de órganos, frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo.

IV.- Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.

V.- Pescaderías: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.

VI.- Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar o procesar las diferentes partes cárnicas de los animales para consumo humano y en donde se preparan embutidos, jamones, tocinos y otros similares.

Artículo 31.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y SEMARNAP.

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 33.- En las carnicerías se prohíbe elaborar frituras en el exterior o interior de los locales, para lo cual deberán contar con un local acondicionado e independiente, con licencia previamente autorizada.

Entendiéndose como frituras el cocinado de cualquier parte de los animales autorizados para el consumo humano.

Artículo 34.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Artículo 35.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en este capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento.

II.- Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma directa de agua.

III.- Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

IV.- No deberá tener comunicación con habitaciones interiores.

V.- En el interior de estos establecimientos deberá contar con servicio sanitario exclusivamente para el personal que en ellos labora, y no habrá animales vivos de ninguna especie quedando prohibido usarlo como casa habitación.

Capítulo VII

De los giros de venta de sustancias peligrosas.

Artículo 36.- Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias, tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

I.- Presentar anuencia expedida por la Secretaria de Salubridad del Estado.

II.- Aprobación por la Dirección General de Bomberos en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.

III.- Autorización en materia de Impacto Ambiental y de Riesgo expedido por la Autoridad Municipal o Estatal según corresponda.

Artículo 37.- Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

Artículo 38.- Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner y aguarrás, deberán contar con un registro en un libro de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio edad y datos relativos a su identificación, y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la Dirección de Protección al Ambiente.

Artículo 39.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano, deben contar para ello con la autorización de la Dirección de Bomberos y la Dirección de Protección al Ambiente y demás organismos correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

Capítulo VIII De las panaderías.

Artículo 40.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

Artículo 41.- El pan, pasteles y demás productos de repostería destinados con fines comerciales sólo podrán elaborarse en los lugares establecidos para dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de salud pública en el estado.

Capítulo X IX De las tiendas de autoservicio.

Artículo 42.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras. Pudiéndose instalar como servicios complementarios fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal, debiendo indicar en las licencias aquellas que hayan sido autorizadas y que se consideren como giros de control especial.

Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 43.- Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán de contar además con la licencia correspondiente.

Capítulo XI X De los expendios de nixtamal y tortillerías.

Artículo 44.- Para los efectos del presente capítulo se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

Artículo 45.- Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz o harina de trigo, por procedimientos

mecánicos y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal, o masa de harina de maíz nixtamalizado o harina de trigo.

Artículo 46.- Los molinos de nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia.

Artículo 47.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualesquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

Artículo 48.- Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo, deberán cumplir con los siguiente requisitos:

I.- Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía colocada a la vista de los consumidores.

II.- Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.

III.- Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.

IV.- Contar con lavadero.

V.- Que la maquinaria se instale en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.

VI.- Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

Artículo 49.- Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

I.- Expende los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin.

II.- En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo.

III.- Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.

IV .- Los giros mencionados en este capítulo podrán funcionar de las 04:00 a.m. horas a las 21:00 horas.

Capítulo XII

XI

Del comercio establecido en los mercados municipales.

Artículo 50.- Para los efectos de este capítulo se entiende por mercado, el edificio destinado por el Ayuntamiento para que la población concurra a realizar la

compra venta de los artículos que en ellos se expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

Artículo 51.- En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas.

Capítulo VIII **XII** **De los baños públicos y albercas.**

Artículo 52.- Baño público, es el lugar destinado para el aseo personal, al que puede asistir el público, quedando comprendidos los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna, y demás similares cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, clubes deportivos, de presentación de servicios y en los demás establecimientos

Artículo 53.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características tales como horario, profundidad y la prohibición de acercar objetos de vidrio al área de las albercas para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

En caso de no contar con persona salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberán anunciarse ostensiblemente.

En los baños públicos o albercas también deberán contar con cuartos o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

Artículo 54.- Las zonas de baño y las áreas dedicadas al aseo personal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

En las albercas o accesos será común, pero deberán tener vestidores y regaderas separadas para cada género.

Artículo 55.- Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

IV.- Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables.

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente

V.- Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.

VI.- Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores, y

VIII.- Denunciar los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes, cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

Artículo 62.- Son obligaciones de los huéspedes:

I.-Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.

III.- Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

Capítulo X

XIV

De los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte.

Artículo 63.- Los clubes, centros deportivos y escuelas de deporte, son aquellos establecimientos que cuentan con las instalaciones necesarias para la práctica de una o más disciplinas del deporte y demás servicios relacionados con sus actividades, en donde se podrán prestar servicios complementarios debidamente autorizados en su licencia, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 64.- Los centros o clubes deportivos y escuelas de deporte, podrán organizar espectáculos, conferencias o torneos deportivos en los que el público

pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin.

Artículo 65.- Los clubes o centros deportivos y escuelas de deporte, deberán de exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores.

Artículo 66.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo podrán colaborar en los programas deportivos del Ayuntamiento.

Artículo 67.- Es obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores suficientes para cada una de las disciplinas que imparten.

Capítulo X

XV

De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por ficha, monedas o su equivalente.

Artículo 68.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público las máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

Artículo 69.- Los aparatos o máquinas a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar como giro principal o accesorio, previa autorización municipal correspondiente.

Artículo 70.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros a una distancia menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado. La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde el límite del predio del giro al límite de propiedad del centro escolar.

Artículo 71.- Los propietarios o encargados de los giros que hace mención este capítulo deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

CAPITULO XI

XVI

De las peluquerías, estéticas de belleza y salas de masaje.

Artículo 72.- Para los efectos de estas normas, se entiende por peluquería, todo establecimiento donde se realicen corte de pelo, rasura, recorte de barbilla, bigote y fosas nasales.

Artículo 73.- Se entiende por estéticas de belleza los giros donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillaje, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, uñas de acrílico, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos fitocosméticos, masajes faciales, reductivos, terapéuticos y los relacionados con la utilización de agua con fines terapéuticos bajo la atención de estilistas, profesionales, cultores de belleza o personal especializado mediante certificación o constancia en el área que se desempeñan, otorgada por alguna institución o academia autorizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

P. O 20 DE JULIO DEL 2005.

Artículo 74.- Salas de masaje, son los establecimientos en donde se presta el servicio de masajes corporales relajantes en los cuales, su personal deberá contar con la documentación a que se refiere el Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual para el Municipio de Tijuana Baja California.

P. O 20 DE JULIO DEL 2005.

Artículo 75.- Para autorizar la operación de los giros que señala este capítulo el interesado deberá:

- I.- Obtener licencia sanitaria de las autoridades correspondientes,
- II.- Obtener la licencia municipal para el funcionamiento del giro,
- III.- Contar con opinión favorable de factibilidad de uso del suelo,
- IV.- Acreditar mediante constancia, estudios de academia, por lo menos, de los servicios que ampara la licencia, misma que deberá estar colocada en lugar visible.

Para autorizar la operación de los establecimientos denominados salas de masaje, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos;

- I.- Obtener licencia sanitaria de las autoridades correspondientes,
- II.- Obtener la licencia municipal para el funcionamiento del establecimiento,
- III.- Constar con opinión favorable de factibilidad de uso del suelo,
- IV.- Presentar solicitud por escrito que contenga el nombre del interesado, domicilio y ubicación del establecimiento,

V.- Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente,

VI.- Carta de residencia, expedida por la autoridad municipal, en la cual se acredite residencia efectiva mínima de un año en el territorio Municipal,

VII.- Acta constitutiva de la sociedad, en caso de tratarse de personas morales,

VIII.- Documento en el que acredite la posesión legal del inmueble,

IX.- Presentar la documentación de las personas que pretendan trabajar en el establecimiento, conforme a las leyes y reglamentos vigentes y aplicables,

X.- Contar con dictamen favorable de impacto social, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante el cual se acredite que se encuentran ubicados a una distancia mayor de ciento cincuenta metros de cualquier institución educativa, centro de culto religioso, guarderías, estancias infantiles, de asistencia social y otras similares.

XI.- Acreditar la mayoría de edad de los empleados,

XII.- El pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, así como la acreditación de los demás requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad e higiene establecidos por los reglamentos Municipales vigentes.

Artículo 76.- Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las salas de masaje tendrán las siguientes obligaciones;

I.- Observar estrictamente y hacer que las personas y público usuario cumplan con las normas para el control de las enfermedades de transmisión sexual,

II.- No permitir la entrada al establecimiento de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiera alterar el orden dentro del mismo,

III.- Cuidar que las instalaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas,

IV.- Llevar libro de registro, previamente autorizado por la Dirección de Regulación Municipal, en el que se anoten los datos de identificación de las personas que prestan los servicios de masajes corporales relajantes,

v.- Sujetar la prestación del servicio a partir de los 10:00 a.m., debiendo concluir actividades y cerrar el establecimiento a las 22:00 horas.

Artículo 77.- Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

Artículo 78.- En las salas de belleza, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los cubículos asignados a masajes reductivos y terapéuticos, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

P. O 20 DE JULIO DEL 2005

Artículo 79.- En las zonas de acceso en los gabinetes deberá existir un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

Artículo 80.- Dentro del gabinete sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

Artículo 81.- Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

Capítulo XII

XVII

De los salones de billar, juegos de mesa y otras diversiones similares.

Artículo 82.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 83.- Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 84.- Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciendo saber al público esta disposición.

Artículo 85.- En este tipo de establecimientos, queda estrictamente prohibida la comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.

Artículo 86.- Queda estrictamente prohibido el ingreso de menores de 18 años en los billares en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 87.- Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 88.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, anotados en la licencia principal estas autorizaciones.

Artículo 89.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 90.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados, quedando estrictamente prohibido el ingreso de menores de 18 años en estos cuando se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 91.- En los salones de boliche se deberá disponer de 5 casilleros como mínimo por mesa.

Artículo 92.- En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesorio, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado, de las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.

Capítulo XIII

XVIII

De los talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotores y similares.

Artículo 93.- Los establecimientos que comprenden este capítulo son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 94.- Los locales de estos giros además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables deberán contar con:

I.- Local apropiado acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios.

II.- Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación, por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanados de dicho giro.

III.- Las instalaciones como consecuencia de sus actividades no deberán causar daño al equipamiento urbano.

Artículo 95.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.

III.- Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV.- Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 96.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de este capítulo, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 97.- Asimismo los giros dedicados a la reparación de neumáticos en forma excepcional podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

Título Segundo Del comercio ambulante.

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 98.- Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio ambulante, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de

sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 99.- El comercio a que se refiere este Título, es aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos, locales abiertos, cocheras, áreas de servidumbre de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

Artículo 100.- Para los efectos de este Título, serán aplicables las disposiciones del Reglamento para regular las actividades que realizan los comerciantes ambulantes, de puestos fijos y semifijos, y los de mercados sobre ruedas para el municipio de Tijuana.

Artículo 101 .- Permiso, es la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de un año y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.

Los permisos pueden:

I.- Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.

II.- Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.

III.- Ser suspendidos y cancelados cuando el giro no sea explotado o ejercido por un periodo de tres meses o más; y

IV.- Ser cancelado cuando no sea renovado, por negligencia, olvido o desacato del propietario, exceptuando los permisos de temporada y festividades.

Capítulo II **De los expendios de lotería**

Artículo 102.- Los puestos que se dediquen a la venta de billetes de lotería o similares permitidos por la ley, deberán contar con permiso correspondiente expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 103.- El interesado en establecer un puesto, lo deberá solicitar por escrito al Secretario General del Ayuntamiento, el cual previa opinión de la Comisión Edilicia correspondiente, está facultado para concederlo o negarlo, cancelar los ya otorgados previa audiencia con el titular o exigir colocarlo en la ubicación que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 104.- Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforma a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

Artículo 105.- Para preservar el ornato público, los expendios de billetes de lotería o similares, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de un puesto por manzana. De igual manera, queda prohibido su instalación en avenidas, calzadas y calles de doble circulación.

Artículo 106.- Queda prohibido la venta de boletos para sorteos o quinielas que no estén registradas en la ley de la materia; así como la venta de productos u objetos ajenos al giro de loterías, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 107.- La contribución que se genere por la explotación de estos giros, se registrará en base a la Ley de Ingresos y a la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo III **De los expendios de periódicos y revistas.**

Artículo 108.- Los puestos que se dediquen a la venta de periódicos, cuentos y revistas deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento.

Artículo 109.- El interesado en establecer un puesto de periódicos y revistas, lo solicitará por escrito al Secretario General del Ayuntamiento, el cual previa opinión de la Comisión Edilicia correspondiente, está facultado para:

I.- Concederlo o negarlo.

II.- Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y

III.- Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 110.- Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforma a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

Artículo 111.- Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que puedan instalarse más de uno por cada manzana.

Artículo 112.- Queda prohibida la venta en estos expendios, de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, la exhibición al público en general de este tipo de material.

Artículo 113.- El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

Artículo 114.- Queda prohibido la venta de productos u objetos ajenos al giro de revistas, cuentos, periódicos o publicaciones, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 115.- La contribución que se genere por la explotación de estos giros, se registrará sobre la base de la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo IV De los aseadores de calzado.

Artículo 116.- Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen de forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente.

Artículo 117.- El cajón de trabajo de los aseadores de calzado no deberá exceder de 1.5 X 1 metro.

Artículo 118.- No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo ni proferir palabras soeces.

Artículo 119.- La contribución que se genere por la explotación de estos giros, se registrará en base a la Ley de Ingresos y a la Ley de Hacienda Municipal.

Capítulo V De las ferias y los juegos electromecánicos.

Artículo 120.- Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Carta de anuencia del Comité de Vecinos, sino lo hubiese, la anuencia del 80% de los vecinos de la zona en donde se pretendan instalar los mismos. En caso de pretender su instalación en áreas cercanas a centros de culto religioso, se requiere la anuencia del sacerdote, cura, pastor o análogo.

II.- Dictamen de inyección Vial expedido por el departamento de Ingeniería de Tránsito de la Dirección de Obras Públicas y Dictamen de factibilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

III.- Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:

- a) Los metros que requiere para su instalación.
- b) Los días y horas en que se pretendan instalar.
- c) Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.
- d) Zona en donde se pretenda instalar.
- e) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Artículo 121.- Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 122.- La ubicación y medidas serán aquellas que le designe la Dirección de Administración Urbana por conducto del Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles, tomando en consideración la opinión del Departamento de Regulación Municipal. El propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

Artículo 123.- Queda estrictamente prohibido en estos giros:

I.- La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.

II.- La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.

III.- La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.

IV.- La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.

V.- La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y

VI.- Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 124.- Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

I.- Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que, la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.

II.- Obtener el visto bueno de la Dirección General de Bomberos y de la Dirección de Protección Civil, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.

III.- Mantener limpia el área donde se trabaja.

IV.- Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.

V.- Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.

Título III **De los tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets.**

Capítulo I **Disposiciones generales.**

Artículo 125.- El presente título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas y locatarios, en tanto que ocupen la vía pública, garantizándoles su permanencia, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente reglamento.

Artículo 126.- Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

I.- TIANGUIS y mercados sobre ruedas: Lugar o espacio determinado en la vía pública, en el que un grupo de personas con interés económico ejerce una actividad de comercio en forma periódica, una sola vez por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.

II.- Swap Meets, Lugares o espacios fijos determinados en predios de propiedad privada, en los que un grupo de personas con interés económico ejerce una actividad de comercio en forma consuetudinaria y con un número mínimo de cincuenta puestos.

III.- TIANGUISTA o locatario: Persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets, en un espacio autorizado por la autoridad municipal, entendiéndose por tal, al titular y sus suplentes.

IV.- PADRÓN: Registro de los tianguistas o locatarios y los espacios asignados en el tianguis, mercados sobre ruedas o Swap Meets, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número del tarjetón así como la ubicación precisa del tianguis, mercados sobre ruedas o Swap Meet y día de funcionamiento y, en su caso, organización a la que estén afiliados. El

padrón es la base para la ubicación de los tianguistas o locatarios en el tianguis, mercado sobre ruedas y Swap Meet.

V.- TARJETÓN: Es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, mercados sobre ruedas o Swap Meets y el espacio físico en que los tianguistas o locatarios desarrollarán su actividad.

VI.- PERMISO: Constituye el comprobante de pago del tianguista o locatario, expedido por el Ayuntamiento para ejercer con carácter provisional o temporal, el comercio en un espacio determinado en el tianguis, mercado sobre ruedas y Swap Meet ; y

VII.- LISTA DE ESPERA: Documento que permite el control de los espacios que resulten disponibles en el tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets a los solicitantes eventuales.

Artículo 127.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets:

I.- Ser persona física comerciante.

II.- Obtener del Ayuntamiento un tarjetón en el que conste: nombre y apellidos del titular y de hasta dos suplentes, día de la semana en que funciona, fotografía tamaño credencial, tanto del titular como de los suplentes, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo y nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento.

III.- Cubrir el pago al Ayuntamiento para poder ejercer el comercio en los tianguis, mercados sobre ruedas o Swap Meets; y

IV.- No podrá ser titular de más de un tarjetón el mismo día de la semana ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día.

Artículo 128.- Los tianguis, mercados sobre ruedas o Swap Meets se clasifican de acuerdo a la Ley de Ingresos de primera, segunda y tercera categoría.

Artículo 129.- El Ayuntamiento habilitará espacios en la vía pública del municipio, para el establecimiento de tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets los cuales se identificarán con el nombre, definiendo su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Artículo 130.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de seis metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de tres metros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de visera proyectada al frente hasta de un metro

de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colgada esté a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

Artículo 131.- El horario establecido para la actividad de los tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets será:

I.- De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.

II.- De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.

III.- De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos; y

IV.- De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis, mercados sobre ruedas y Swap Meets

Artículo 132.- Sólo por acuerdo de Cabildo se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos.

Artículo 133.- La extensión del tianguis, mercado sobre ruedas y Swap Meet quedará bien definida en el plano que será levantado por la autoridad municipal, respetando en todo momento en cada extremo de la cuadra el ancho de la banqueta; se señalará así en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo **acuerdo de Cabildo**.

Artículo 134.- Sólo por acuerdo de Cabildo, previo dictamen de la Comisión Edilicia correspondiente, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los mismos en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas o locatarios que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por cambio de vocación de la zona.

Para autorizar la instalación de nuevos tianguis mercados sobre ruedas y Swap Meets o su reubicación, la autoridad municipal deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos.

Artículo 135.- Ningún tianguis mercados sobre ruedas y Swap Meets podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Artículo 136.- En los tianguis mercados sobre ruedas y Swap Meets se podrá comerciar cualquier mercancía, con excepción de:

I.- Bebidas alcohólicas o tóxicas.

II.- Enervantes.

III.- Explosivos.

IV.- Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y en general toda clase de armas.

V.- Pinturas en aerosol.

VI.- Material que atente contra la moral pública y la convivencia social.

VII.- Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente; y

VIII.- Cualquier otro prohibido por los ordenamientos o disposiciones administrativas.

Artículo 137.- Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

I.- Amonestación con apercibimiento.

II.- Multa para los reincidentes; y

III.- La violación reiterada al presente título será motivo de cancelación del permiso.

Artículo 138.- Si el tianguista o locatario procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión definitiva para desempeñar su actividad en todos los tianguis establecidos en el municipio, sin perjuicio de las sanciones impuestas por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 139.- El Ayuntamiento se obliga a velar por la seguridad en los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco en cada tianguis.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los tianguistas o locatarios.

Artículo 140.- Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 141.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes quienes deberán ser familiares hasta en segundo grado, con las limitaciones que establezca este título, respetando en

todo momento al público, los vecinos, la moral pública y la convivencia social, así como a los ordenamientos que rijan esta materia.

Artículo 142.- El tarjetón deberá ser expedido, a solicitud del tianguista o locatario previa identificación, por la autoridad municipal, específicamente por la Dirección de Regulación Municipal. No deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista o locatario.

Si el titular de un tarjetón, deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, el Ayuntamiento considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y solicitar su reposición a su costa.

Artículo 143.- El pago de derechos efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento, siempre será por adelantado y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El pago del derecho de piso se realizará conforme los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá el permiso correspondiente como comprobante de pago, el que se hará previa presentación del tarjetón vigente, mismo que deberá estar contenido en el padrón oficial del Ayuntamiento.

II.- El pago será por cuota diaria o bien por periodos preestablecidos según se convenga con la autoridad municipal.

III.- El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario; y

IV.- El tianguista o locatario quedará obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores, administradores y sus auxiliares, cuando se le requiera la demostración del pago del derecho aludido.

Artículo 144.- El tianguista o locatario estará obligado a solicitar al Ayuntamiento la renovación del tarjetón, durante el mes de enero de cada año. Por su parte, el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este título.

Si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en 12 ocasiones o más, el Ayuntamiento quedará en libertad de renovar o no dicho tarjetón.

Artículo 145.- Los traspasos podrán celebrarse siempre y cuando el titular del tarjetón o cedente se presente con la autoridad municipal, acompañado del cesionario, siempre y cuando sean familiares hasta de segundo grado. Deberá presentar el tarjetón correspondiente para que éste sea canjeado por uno nuevo,

siempre y cuando el cesionario cumpla con los requisitos que marca el presente título.

En caso de fallecimiento del titular del tarjetón podrán comparecer el cónyuge, y a falta de éste, los familiares hasta el segundo grado en línea recta.

Artículo 146.- El tianguista titular del permiso, tendrá el derecho de ocupar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes mencionados en el tarjetón.

Artículo 147.- Los puestos donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El uso de uniforme y cofia color blanco.

II.- Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados.

III.- Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos, y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.

IV.- Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.

V.- Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.

VI.- Tener vitrina para ofrecer a la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera; y

VII.- Los demás que establezcan las Autoridades Sanitarias.

Artículo 148.- Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto y en general del lugar, para lo cual deberá contar con recipientes de basura en número adecuado, según el giro de que se trate, así como recolectar la basura al término de su jornada, y depositarla en los contenedores.

Artículo 149.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, procurarán la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general para lo cual deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

I.- Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de 3 metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de cierre rápido.

II.- Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador en baja de alto flujo.

III.- Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera.

IV.- Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado, y colocado siempre en forma vertical; y

V.- Disponer de extintores e informar se sobre su utilización.

Artículo 150.- Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la PROFECO.

Artículo 151.- Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas o algún otro tipo de material, que invadan las calles o que se apoyen o fijen en ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos, o sobre árboles o postes, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al municipio.

Artículo 152.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía eléctrica o las luminarias.

Título cuarto. De la inspección y vigilancia.

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 153.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por las dependencias que a continuación se señalan:

I.- Secretaría de Gobierno Municipal.

II.- Dirección de Protección al Ambiente.

III.- Dirección de Regulación Municipal.

IV.- Dirección de Administración Urbana

V.- Tesorería Municipal.

Artículo 154.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará

el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 155.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificarán. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 156.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 157.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 158.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Título quinto **De las infracciones, sanciones y recursos.**

Capítulo I **De las infracciones y sanciones.**

Artículo 159.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

Artículo 160.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Amonestación.

II. Apercibimiento.

III. Multa, conforme a lo que establece la ley de ingresos aplicable al momento de la infracción.

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.

VI. Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según sea el caso; y

VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y

VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 161.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las circunstancias de comisión de la infracción.

III. Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. La reincidencia del infractor; y

VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 162.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 163.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.

III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público; y

IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 164.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 165.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 167 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 166.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 167.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Municipio de Tijuana.

Capítulo II De los recursos.

Artículo 168.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 169.- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal o de los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California

Artículo 170.- Los recursos de inconformidad y revisión en contra de actos de administración se promoverán ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal en apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado.

Artículo 171.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Capítulo IV

Del juicio de nulidad.

Artículo 172.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de la Ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S :

UNICO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Tijuana, Baja California, a 23 de Noviembre del 2004.